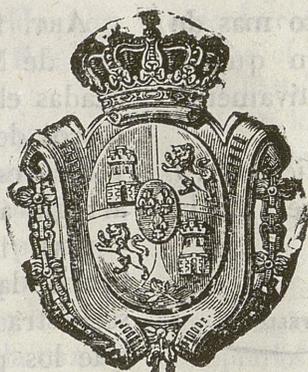


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 9 de Agosto de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley de arreglo de la Deuda pública de España.

Ministerio de Hacienda.—Doña Isebel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La Deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

ART. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º el de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reduccion á la mitad.

ART. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel. 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

ART. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

ART. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas líquidas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

ART. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

ART. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

ART. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquél en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador, de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

ART. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos;

y así sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

ART. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años.	Interés anual de abono.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
1851	Segundo semestre. 1 por 100.	»	27.000,000
1852 1 por 100.	»	52.000,000
1853 1 por 100.	»	52.000,000
1854 1 por 100.	»	52.000,000
1855	Primer semestre. 1 por 100.	26.000,000	58.000,000
	Segundo semestre. 1 1/4 por 100.	32.000,000	
1856 1 1/4 por 100.	»	64.000,000
1857	Primer semestre. 1 1/4 por 100.	32.000,000	70.000,000
	Segundo semestre. 1 1/2 por 100.	38.000,000	
1858 1 1/2 por 100.	»	76.000,000
1859	Primer semestre. 1 1/2 por 100.	38.000,000	82.000,000
	Segundo semestre. 1 3/4 por 100.	44.000,000	
1860 1 3/4 por 100.	»	88.000,000
1861	Primer semestre. 1 3/4 por 100.	44.000,000	94.000,000
	Segundo semestre. 2 por 100.	50.000,000	
1862 2 por 100.	»	100.000,000
1863	Primer semestre. 2 por 100.	50.000,000	107.000,000
	Segundo semestre. 2 1/4 por 100.	57.000,000	
1864 2 1/4 por 100.	»	114.000,000
1865	Primer semestre. 2 1/4 por 100.	57.000,000	120.000,000
	Segundo semestre. 2 1/2 por 100.	63.000,000	
1866 2 1/2 por 100.	»	126.000,000
1867	Primer semestre. 2 1/2 por 100.	63.000,000	132.000,000
	Segundo semestre. 2 3/4 por 100.	69.000,000	
1868 2 3/4 por 100.	»	138.000,000
1869	Primer semestre. 2 3/4 por 100.	69.000,000	145.000,000
	Segundo semestre. 3 por 100.	76.000,000	
1870	Primer semestre. 3 por 100.	»	76.000,000

ART. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

ART. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

ART. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

ART. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

ART. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

ART. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

ART. 17. Las fincas comprendidas en el número 1.º del artículo 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del artículo 16, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el dia 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de Julio de 1851.

ART. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sugetarse todas estas operaciones.

ART. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

ART. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision perma-

nente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al artículo 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

ART. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el artículo 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los Vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

ART. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

ART. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

ART. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

ART. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.=YO LA REINA.= El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo habido postor en la primera y segunda subasta celebrada en los dias 18 de Mayo último y 3 del corriente para la venta de los efectos de la suprimida Imprenta de Bulas, que antes existia en el Monasterio de Gerónimos de Prado, la Administracion, cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general del ramo, y de

acuerdo con el Señor Gobernador, señala para la tercera subasta el dia 17 del corriente desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, prolongándose caso necesario, en los estrados de la Gobernacion y ante los Señores que marcan las instrucciones, bajo el pliego de condiciones que obran en el expediente y estará de manifiesto en el acto del remate, así como hasta aquella fecha en la Administracion por si alguno necesita verlo.

Los efectos que se enagenan son en general los que á continuacion se expresan, y si alguno de los que quisiesen comprarlos desearan verlos, se presentarán en esta Dependencia y se les facilitará papeleta para que el encargado de su custodia en dicho Monasterio, donde se encuentran, se los enseñe.

Rs. Mrs.

45 arrobas, 13 libras de letra nueva de Brevariario ó sea cuerpo 9 redondo, caja baja, tasada á 187 reales la arroba, importa.	8420	11
47 arrobas 10 onzas de letra nueva de redondo, cuerpo 11, tasada á 165 reales arroba, importa.	7756	
50 arrobas 19 libras de letra vieja, tasada á 50 reales arroba, importa.	2538	
7 prensas compuestas de los arminículos que se expresan en el inventario que tambien se halla en la Administracion y se tendrá de manifiesto el dia del remate, tasadas en 1020 reales cada una, importan.	7140	
1 id. id., tasada en.	626	
Diferentes efectos pertenecientes á la imprenta, que por su minuciosidad no se expresan en el presente anuncio y resultan en el inventario citado de que pueden enterarse los sugetos que gusten, tasados cada uno de por sí, y en junto ascienden á.	4016	
2368 resmas de papel á 20 reales resma, importa.	47360	

TOTAL IMPORTE DE TODO. . . 77856 11

Lo que se anuncia por medio de este Periódico para que los que gusten interesarse en todo ó en parte de los efectos de dicha imprenta, se presenten á verificar sus posturas en el remate y dia señalado. Valladolid 4 de Agosto de 1851.=P. S., Miguel Ferreirós.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Santiago Astorga, vecino de Montealegre, ha mejorado en el cuarto las obras de construccion y composicion de diferentes calles de este pueblo, rematadas el 25 de Julio último en pública subasta.

Obras públicas.	Rematante.	Cantidad del remate. Rs. mrs.	Id. que queda con la mejora. Rs. mrs.
Calles.	Jacinto de Diego.	12,929	9,696.. 26

Y se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en el último remate, que se celebrará en las Casas Consistoriales el dia 15 del actual de once á doce de su mañana. Villalba del Alcor 3 de Agosto de 1851.= El Presidente, Juan Blanco.=José Rodriguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Matilla de los Caños.

Con la superior aprobacion de S. M. la REINA (Q. D. G.) se venden en pública subasta 311 pinos de diferentes clases, que se hallan marcados con el marco Real en el pinar de Propios de este pueblo, y para su primer remate está señalado por el Ayuntamiento del mismo pueblo el dia 8 del próximo mes de Setiembre en la Casa Consistorial á la hora de once á doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que constan del expediente instruido al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion y se harán presentes á los licitadores. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse en su compra. Matilla de los Caños 5 de Agosto de 1851.—El Presidente, Felipe Hernandez,

Alcaldía constitucional de San Llorente.

Los 33 pies de olmo pertenecientes á los Propios de este pueblo se adjudicaron en publica licitacion á Basilio García, de este domicilio, el dia 22 de Junio del año de la fecha, en la cantidad de 2,098 reales vn; y los 44 de id. pertenecientes al comun de vecinos á Rufino García, de la misma vecindad, en la cantidad de 719 reales. Y se publica en este periódico oficial con objeto de que la persona que quisiere interesarse en su adquisicion lo haga por medio de la puja del cuarto, que se admitirá dentro de los noventa dias desde su publicacion. San Llorente 27 de Junio de 1851.—El A. P., Roman Granado.—Bernardo Granado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado que todos los hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdiccion presenten relaciones juradas en la Secretaría del mismo en el término marcado por la ley, con el objeto de rectificar el padron de riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento del año de 1852, pues pasado dicho término sin haberlo asi verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Pozaldez 1.º de Agosto de 1851.—Tomás de Rueda.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castromonte.
Castroverde de Cerrato,
Ciguñuela,
Corcos.
Gallegos.
Olmos de Esgueva,
Roturas,
Tiedra.
Villafranca de Duero.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de Navarra por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre

próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de dicho Distrito (Pamplona), y en la de la General del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 14 del corriente mes y hora de la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; en el concepto de que las que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida de D. Francisco Perez Crespo, autorizada y con poder de D. Niceto Serrano, mejorando el medio por 100 los precios á que quedó rematado el servicio en la primera subasta verificada en Navarra, que son 17 mrs. racion de pan, 19 rs. fanega de cebada y 30 mrs. arroba de paja, con baja de 6½ por 100 en el total importe del suministro, ofreciendo ademas sostener dicha proposicion en pública licitacion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Agosto de 1851.—P. A. D. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas, el Interventor, Antonio Minguella.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa que en la Pedraja de Portillo corresponde al Señor Conde de Superunda. El que desee su adquisicion puede verse con el apoderado Señor Vega Villegas, que vive en esta Ciudad, calle de la Torrecilla núm. 27.

Continua el depósito de las acreditadas piedras de Laferte para molinos harineros á cargo de Don Juan de Abarca, de Santander, á quien podrán dirigir sus pedidos los que las necesiten. 4